

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

ALEJANDRA ARROYO
RIVERA

Recurrida

v.

COMBE PRODUCTS, INC.

Peticionaria

KLCE202001067

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Humacao

Civil Núm.:
HU2020CV00042

Sobre:
Despido
Injustificado

Panel integrado por su Presidenta, la Jueza Soroeta Kodesh, la Jueza Rivera Marchand¹ y el Juez Rodríguez Flores².

Rodríguez Flores, juez ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de febrero de 2021.

Comparece la parte peticionaria, COMBE PRODUCTS, INC., y nos solicita que revisemos la *orden* dictada y notificada el 15 de octubre de 2020, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Humacao (en adelante, TPI). La *orden* recurrida fue promulgada dentro de una reclamación laboral al palio de la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada, 32 LPRA §§ 3188 *et seq.* En esta, el TPI resolvió, y citamos, “*Tribunal da por terminado el descubrimiento de prueba dada la naturaleza sumaria de este pleito*”.

Luego de evaluada la totalidad del expediente, resolvemos que el TPI incidió al así proceder, por lo que se expide el auto de *certiorari* y se revoca la resolución recurrida. Veamos.

¹ Mediante Orden Administrativa TA-2021-041 la Jueza Rivera Marchand sustituyó a la Jueza Colom García.

² Mediante Orden Administrativa TA-2020-167 el Juez Rodríguez Flores sustituyó al Juez Ramos Torres.

I.

El 16 de enero de 2020, la Sra. Alejandra Arroyo Rivera, aquí recurrida, presentó una querrela contra su patrono, el aquí peticionario, COMBE PRODUCTS, INC. (COMBE o peticionaria), acogiéndose al procedimiento sumario de la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada, 32 LPRA §§ 3188 *et seq.* En la querrela, la recurrida reclamó despido injustificado, salarios, discriminación por edad y represalias, al amparo de las siguientes legislaciones: Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada, 29 LPRA §§ 185a *et seq.*; Ley Núm. 379 del 15 de mayo de 1948, según enmendada, 29 LPRA §§ 271; Ley Núm. 100 del 30 de junio de 1959, según enmendada, 29 LPRA §§ 146 y Ley Núm. 115 del 20 de diciembre de 1991, según enmendada, 29 LPRA §§ 194.

El 31 de enero de 2020, la peticionaria contestó la querrela y, el 19 de febrero de 2020, la recurrida presentó una querrela enmendada.

Así las cosas, el 26 de febrero de 2020, se llevó a cabo la vista de conferencia inicial. En dicha vista, se calendarizó la culminación de los descubrimientos de prueba para el 15 de mayo de 2020; quedó señalada la conferencia con antelación al juicio para el 8 de junio de 2020, y el juicio en su fondo para los días 17, 22 y 23 de junio de 2020.

Según la minuta que obra en autos, durante esa vista del 26 de febrero de 2020, el representante legal de la recurrida manifestó que deseaba cursar un requerimiento y tomar deposiciones. Ante lo solicitado, el peticionario solicitó que el procedimiento se convirtiera de sumario a ordinario. Sobre este extremo, la recurrida argumentó que las deposiciones solicitadas no desvirtuarían el proceso sumario. Ante el reclamo del peticionario y la réplica de la recurrida,

el TPI le ordenó al peticionario que realizara la solicitud de conversión del procedimiento por escrito.³

Luego de la vista inicial, las partes comenzaron el proceso de descubrimiento de prueba. El 25 de marzo de 2020, la parte recurrida, con la anuencia del peticionario, solicitó la extensión del término para concluir el descubrimiento de prueba. Entre otros factores, mencionó que la emergencia provocada por el COVID-19 había retrasado el descubrimiento. El 30 de marzo de 2020, el TPI extendió el período de descubrimiento de prueba, pero para una fecha más temprana que la sugerida por las partes en su moción.⁴

El 14 de julio de 2020, se presentó la contestación a la querrela enmendada y tres días más tarde el TPI, *sua sponte*, solicita a las partes que en 15 días le provean nuevas fechas hábiles para la celebración de la conferencia con antelación al juicio.

El 4 de agosto de 2020, las partes mediante moción informativa conjunta, le informaron al tribunal sus fechas hábiles para la celebración de la conferencia con antelación al juicio, para los días 8, 9 y 10 de diciembre de 2020. En dicha moción, las partes advirtieron al TPI que las fechas sugeridas para la conferencia con antelación al juicio eran distantes debido a que la pandemia ocasionó atrasos en el intercambio del descubrimiento de prueba y las deposiciones no habían podido realizarse.

Así las cosas, el 24 de agosto de 2020, el TPI señaló la conferencia con antelación al juicio para el 14 de diciembre de 2020, y dejó sin efecto las fechas para la celebración del juicio en su fondo.

El 1 de septiembre de 2020, la parte peticionaria solicitó por escrito la conversión del procedimiento sumario a uno ordinario.⁵ Ese mismo día, la parte recurrida se opuso a la conversión.

³ Véase, *Minuta*. Apéndice del recurso, págs. 77-78.

⁴ Las partes habían propuesto la fecha del lunes 31 de agosto de 2020 para culminar los descubrimientos de prueba y el TPI los limitó al sábado 1 de agosto de 2020.

⁵ Dicha solicitud de conversión por escrito fue requerida por el tribunal desde el 26 de febrero de 2020.

El 14 de septiembre de 2020, el TPI declaró no ha lugar la solicitud de conversión del procedimiento a uno ordinario y mencionó que, a petición razonable y fundamentada de parte, podría ampliar el descubrimiento. Es decir, 45 días después de la fecha en que el TPI había dado por concluidos los descubrimientos de prueba, este ofreció a las partes la oportunidad de extender los mismos⁶.

En cumplimiento con la orden del TPI, el 28 de septiembre de 2020, la recurrida solicitó ampliar el descubrimiento de prueba con la toma de dos deposiciones. El 29 de septiembre de 2020, el TPI le concedió al peticionario 15 días para que replicara la solicitud de ampliación del descubrimiento de prueba.

El 14 de octubre de 2020, el peticionario compareció en cumplimiento con la orden del TPI y, en síntesis, su oposición se centró en solicitar nuevamente la conversión del procedimiento sumario en uno ordinario.⁷

Finalmente, el 15 de octubre de 2020, el TPI dictó la *orden* recurrida que se transcribe a continuación: “Tribunal da por terminado el descubrimiento de prueba dada la naturaleza sumaria de este pleito”.⁸

Inconforme, el peticionario recurrió ante este Tribunal y formuló el siguiente señalamiento de error:

Erró el Honorable Tribunal y abusó de su discreción al dar por terminado el descubrimiento de prueba en violación al derecho constitucional de COMBE a un debido proceso de ley.

Por su parte, mediante la *Postura de la Recurrida sobre el Recurso de Certiorari*, esta se unió al planteamiento del peticionario.

⁶ Apéndice del Recurso, pág. 141.

⁷ El 14 de septiembre de 2020 el TPI ya le había denegado al peticionario la conversión del procedimiento de sumario a ordinario y éste nunca solicitó reconsideración ni recurrió ante nos para que revisáramos tal determinación.

⁸ Apéndice del recurso, pág. 186.

II.

A.

La Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada, 32 LPRA §§ 3118 *et seq.*, creó un mecanismo procesal con el propósito de lograr una rápida adjudicación de querellas presentadas por empleados u obreros contra sus patronos. *Ocasio v. Kelly Servs.*, 163 DPR 653, 665 (2005); *Berrios v. González et al.*, 151 DPR 327, 338 (2000).

Para lograr los objetivos del procedimiento sumario, la Ley Núm. 2, *supra*, dispone términos cortos para contestar la querella, criterios estrictos para conceder una prórroga para contestar la querella y limitaciones sobre el uso de los mecanismos de descubrimiento de prueba, entre otros. *Ocasio v. Kelly Servs.*, *supra*, págs. 666-667.

En cuanto al procedimiento de descubrimiento de prueba, la Ley Núm. 2, *supra*, expresa que ninguna de las partes podrá someter más de un interrogatorio o deposición ni podrá tomar una deposición a la otra parte después que le haya sometido un interrogatorio, ni someterle un interrogatorio después que le haya tomado una deposición, excepto que medien circunstancias excepcionales que a juicio del tribunal justifiquen la concesión de otro interrogatorio u otra deposición. No se permitirá la toma de deposición a los testigos sin la autorización del tribunal, previa determinación de la necesidad de utilizar dicho procedimiento. 32 L.P.R.A. §§ 3120.

Así, no empece a las condiciones impuestas para el uso de los interrogatorios y las deposiciones, la Ley Núm. 2 reconoce que bajo circunstancias excepcionales los tribunales pueden ampliar el descubrimiento de prueba más allá de una sola deposición o un solo interrogatorio. Además, permite la toma de deposiciones a testigos cuando se demuestre tal necesidad. De este modo, aún bajo el

esquema sumario de este proceso, los tribunales guardan discreción para flexibilizar las limitaciones que la Ley Núm. 2 impone al patrono en cuanto al descubrimiento de prueba. *Berrios v. González et al.*, supra.

Así pues, aun tratándose de un trámite más oneroso para el patrono, las disposiciones de esta ley le conceden las oportunidades básicas para defenderse, cumpliendo así con los elementos del debido proceso de ley. *Ocasio v. Kelly Servs.*, supra, pág. 667.

No obstante, sabido es que los tribunales tienen amplia flexibilidad y discreción para manejar estos casos y resolverlos de la forma más justa, rápida y económica posible. *Bacardí Corp. v. Torres Arroyo*, 202 DPR 1014, 1023 (2019), *Rivera v. Insular Wire Products Corp.*, 140 DPR 912, 928 (1996).

B.

En *Dávila Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, 147 DPR 483 (1999), el Tribunal Supremo tuvo la oportunidad de examinar la facultad de los foros apelativos para revisar, vía *certiorari*, las resoluciones interlocutorias emitidas en pleitos incoados al amparo del procedimiento sumario establecido en la Ley Núm. 2, supra. Allí, se resolvió que la revisión de resoluciones interlocutorias es contraria al carácter sumario del procedimiento laboral. *Id.*, pág. 496. Por consiguiente, la parte que pretenda impugnar tales resoluciones interlocutorias deberá esperar hasta la sentencia final e instar contra ella el recurso pertinente.

Sin embargo, el Tribunal Supremo señaló que dicha norma no es absoluta. Así, se exceptúan aquellos casos en que la resolución interlocutoria que se pretenda impugnar haya sido dictada por el tribunal de instancia sin jurisdicción y aquellos casos extremos en los cuales los fines de la justicia así lo requieran, en los que el foro apelativo sí mantendrá y ejercerá su facultad para revisarla vía *certiorari*. *Id.*, pág. 498.

En ese sentido, el Tribunal Supremo resolvió que procedía la revisión inmediata en aquellos cuando hacerlo dispondría del caso en forma definitiva o cuando tenga el efecto de evitar una grave injusticia. *Id.*; seguido en, *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 722-723 (2016).

C.

Por otro lado, con el objetivo de que ejerzamos de manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional para evaluar los méritos de los asuntos que nos plantean mediante un recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, indica los criterios que debemos tomar en consideración al entender en una solicitud de expedición de este recurso. Como dijimos, la expedición de este descansa en la sana discreción de este Tribunal. La referida Regla dispone lo siguiente:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Dada la trascendencia de la controversia que se nos plantea en este caso, determinamos que, en el ejercicio de la facultad que nos confiere la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones, *supra*, y en ánimo de evitar un fracaso a la justicia, debemos, por excepción, acoger y expedir el auto de *certiorari*.

III.

El único error levantado en el caso ante nos fue que el TPI abusó de su discreción al dar por terminado el descubrimiento de prueba, en violación al derecho constitucional de COMBE a un debido proceso de ley. Como súplica del recurso, el peticionario solicitó que se le permitiera un descubrimiento de prueba adecuado y suficiente para poder defenderse de las alegaciones de la recurrida. En la alternativa, suplicó que se cambiara el procedimiento de sumario a ordinario.

El asunto de la conversión del procedimiento de sumario a ordinario fue atendido por el TPI el 14 de septiembre de 2020, y el peticionario nunca solicitó reconsideración ni recurrió en revisión de dicha determinación. Por tanto, no entraremos a considerar dicho planteamiento.

Por otro lado, es menester mencionar que, en su alegato, la recurrida se unió al señalamiento de error del peticionario e igualmente solicitó se le permitiera realizar un descubrimiento de prueba ampliado. Es decir, ambas partes entienden que la orden del TPI del 15 de octubre de 2020, que dio por concluidos los descubrimientos de prueba, fue emitida de forma inesperada, que los tomó por sorpresa y que limitó el derecho de descubrir prueba de ambas partes.

De la evaluación del expediente no vemos ninguna justificación o asunto que respalde tal proceder del TPI. Por el contrario, el 25 de marzo de 2020 y el 4 de agosto de 2020, las partes le informaron al TPI que estaban interesados en realizar sus respectivos descubrimientos de prueba pero que estaban atrasados, entre otras cosas, por la pandemia. Ante el último atraso informado el 4 de agosto de 2020, el TPI recalendarizó la conferencia con antelación al juicio para el 14 de diciembre de 2020 y suspendió las fechas para el juicio en su fondo. Por otro lado, el 28 de septiembre

de 2020 la recurrida le reiteró al TPI su interés de realizar un descubrimiento de prueba ampliado. Esta última solicitud fue realizada en cumplimiento de una orden del TPI y entendemos que la misma se realizó de forma oportuna, razonable y fundamentada.

Entendemos que, si el TPI no hubiera dado por concluido los descubrimientos de prueba el 15 de octubre de 2020, las partes hubieran podido continuar y finalizar los descubrimientos de prueba hasta días antes del nuevo señalamiento de la conferencia con antelación al juicio (14 de diciembre de 2020).

Por ende, al examinar el expediente de este caso, en el ejercicio de la facultad que nos confiere la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones, *supra*, y en ánimo de evitar un fracaso a la justicia, determinamos que, por excepción, procede nuestra intervención en este caso. Así que, resolvemos expedir el auto de *certiorari* y revocar la orden del 15 de octubre de 2020. Lo anterior, con el único propósito que ambas partes puedan realizar los descubrimientos de prueba anunciados. Sin duda, llevar a cabo los descubrimientos de prueba **previamente anunciados por las partes** no afectará la naturaleza sumaria del procedimiento.

Por consiguiente, se autoriza a la recurrida a realizar las dos deposiciones *Duces Tecum* anunciadas en su moción del 28 de septiembre de 2020 y se autoriza al peticionario a cursar el interrogatorio y la deposición *Duces Tecum* a la querellante, según antedicho en la minuta de la vista del 26 de febrero de 2020.

IV.

Por los fundamentos expresados, se expide el auto de *certiorari* y se revoca la *orden* emitida el 15 de octubre de 2020, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Humacao. En su consecuencia, se devuelve el caso al foro recurrido para la continuación de los procedimientos de conformidad con lo aquí resuelto.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones